

EL “FAVOR APOSTOLICUS” EN INOCENCIO III

La sucesión a la corona imperial de Alemania a la muerte de Enrique VI se caracterizó por las complicaciones que produjo; los príncipes electores se dividieron en dos bandos, partidarios unos de Felipe de Suabia y otros de Otón. La intervención del Legado Apostólico en favor de Otón IV levantó una polvoreda de protestas entre los secuaces de Felipe. ¿Con qué derecho—se preguntaban—la Santa Sede, con su decisión en favor de Otón se ha entrometido en los asuntos del Imperio (1) no siendo elector ni juez de la elección? “... Personam cognitoris gestare non potuit, Romanorum enim regis electio, si in se scissa fuerit, non est superior iudex cujus ipsa sententia integranda, sed eligentium voluntate spontanea consuenda” (2).

Sin embargo, no era de esta opinión el Papa Inocencio III, porque en la bula “Venerabilem” enviada al duque de Zähringen (3) sostiene lo contrario: “cum in electione vota principum dividuntur, post ammonitionem et expectationem alteri partium favore possimus” (4). ¿Puede conciliarse esta afirmación del Papa con los derechos de los príncipes electores? La dificultad salta a la vista porque al reconocer el Papa a uno de los elegidos parecía negar los derechos que asistían a los príncipes que se declararon por Felipe.

En la Bula “Venerabilem” encontraremos sintetizada y sistematizada la doctrina o el pensamiento de Inocencio sobre este punto; la misma doctrina hallaremos diseminada en los diversos escritos dirigidos a los príncipes de Alemania.

Reconoce en la Bula el derecho de los príncipes electores (5), pero sostiene al mismo tiempo el suyo propio de examinar al candidato tomando como fundamento la coronación imperial. “... jus et auctoritas exa-

(1) Véase la carta escrita por los príncipes partidarios de Felipe con fecha de enero de 1202. P. KEMPF, *Regestum Innocentii III. Papae super negotio Romani Imperii*, n. 61, p. 162 sq.

(2) L. c., p. 165, 8-10.

(3) L. c., n. 62, p. 167 sq.

(4) L. c., p. 172, 10.

(5) *Jus principum nobis nolumus vindicare*; l. c., p. 168, 3-4. Véase además p. 92, 15: “Ne tamen principum dignitatem ignorare vel ledere videremur expectavimus.”

minandi personam electam in regem et promovendam ad imperium *ad nos spectat*, qui eam inungimus, consecramus et coronamus” (6).

Este derecho de examen le correspondía, según dice en la carta dirigida a los príncipes alemanes un año antes (7), *principaliter* porque el Imperio había sido trasladado de Grecia a Occidente para defensa de la Iglesia católica, y *finaliter* porque era el Papa quien colocaba la corona sobre la cabeza del Rey de Alemania (8). Derecho inconcuso y patente cuando se trataba de un solo candidato, pero más discutido cuando fueran varios los aspirantes.

Precisamente para este caso aduce el Sumo Pontífice como argumento en pro de la intervención de la Santa Sede la necesidad en que se encontraba la Iglesia de tener un defensor; si existiera un desacuerdo entre los príncipes, el Papa debía proveer: “Numquid enim, si principes ammoniti et expectati vel non poterint, vel noluerint convenire, *apostolica sedes advocato et defensore carebit* eorumque culpa ipsi redundabit in penam?” (9).

Pone como ejemplo la decisión pontificia en favor de Lotario en 1133, pero debemos confesar que no es este un caso idéntico, toda vez que la elección de Conrado en contra de Lotario sobrevino dos años más tarde; no se daba, por lo tanto, el caso de elección doble (10).

Pero prescindiendo de esto, lo cierto es que el Papa no hizo valer su derecho de decidir sobre la persona del elegido sino después de repetidas amonestaciones.

En 1199 advierte ya a los príncipes que cuando trataran de hallar solución al problema planteado tuvieran presente la autoridad de la Santa Sede (11); y en la alocución del Consistorio el año 1200 dijo expresamente que en el caso de una divergencia de opiniones debieran acudir a él (12). Planteado el problema de la elección doble, Inocencio se juzga competente para imponer su decisión, concediendo su “*favor*” a la persona que juzga más digna a la corona imperial: “*Quod autem, cum in electione vota principum dividuntur post ammonitionem et expectationem alteri partium favere possimus, maxime que postquam a nobis unctio, consecratio et coronatio postulantur...*” (13).

(6) L. c., p. 168, 11-12; 169, 1-2. Véase además en la p. 97: “Neminem magis quam Romanum Pontificem super hoc decet vos mediatorem habere... cum negotium imperii ad nos principaliter pertinere noscatur.”

(7) Enero de 1201.

(8) L. c., p. 75, 5-10; 97, 10-13; 168, 6-12; 169, 1-3.

(9) L. c., 172, 13-16.

(10) L. c., 173, nota 17.

(11) L. c., 8, 9; 103, 4-6; 97, 1-3; 104, 14-16.

(12) L. c., 90, 13-15: “Vel conveniant in personam idoneam vel se iudicio aut arbitrio nostro committant.”

(13) L. c., 172, 8-11.

La solución del "favor apostolicus" resaltando el derecho del Papa al examen del elegido, dejaba a salvo los de los príncipes electores (14).

Actitud del Papa

Inocencio III no se apresuró a formular la solución mencionada. Como primera medida aconsejó a los príncipes que tuvieran presente la autoridad pontificia (15), que en caso de conflicto había de ser la salvaguardia del Imperio, porque ella más que nadie tenía interés en conservarlo y exaltarlo.

"... non... ad imperii destructionem vel depressionem intendimus, sed ad exaltationem et conservationem ipsius potius aspiramus" (16).

Es más: ni siquiera el Papa quiso imponer de un modo absoluto el recurso a la Santa Sede; les invitó a que antes se esforzaran ellos mismos en encontrar la solución del problema por medio de un acuerdo entre ambas partes. Solamente en el caso de que este acuerdo no llegara debían acudir a él en favor del bien común. Presenta, por lo tanto, primeramente la solución que ellos tienen que dar: "vos ipsi"; en segundo lugar, el recurso: "ad nostrum recurretis auxilium", y por fin, caso de que no fueran viables dos caminos, su intervención: "alioquin... ei curabimus favorem apostolicum impertiri..."

El "auxilium" propuesto por el Papa

Inocencio III procedió en todo este asunto con gran cautela; sabía bien la acogida que podía encontrar entre los príncipes una decisión suya prematura, y por ello no dudó en dar todos los pasos posibles para evitar que se hiciera necesaria la última alternativa propuesta. Fracasada la primera solución, el acuerdo de los príncipes entre sí, el Papa lanza la segunda, a saber: el recurso a la Santa Sede, cuya autoridad podía resolver las desavenencias surgidas. Sin determinar en qué había de consistir la intervención de la Santa Sede, la define con el término genérico de "auxilium".

(14) "Jus principum nobis nolumus vendicare. Unde illis principibus jus et potestatem eligendi regem in imperatorem postmodum promovendum, recognoscimus ut debemus, ad quos de jure ac antiqua consuetudine noscitur pertinere." L. c., 168, 3-7.

(15) "Expectantes autem expectavimus, si forte vos ipsi saniori ducti consilio, tantis malis finem imponere curaretis, vel ad nostrum recurretis auxilium, ut per nos, ad quos ipsum negotium principaliter et finaliter noscitur pertinere, vestro studio mediante, tanta dissensio sopiretur." L. c., 8, 24; 9, 1.

(16) L. c., 8, 19-22.

“Expectantes autem expectavimus, si forte vos ipsi saniori ducti consilio, tantis malis finem imponere curaretis vel ad nostrum recurretis auxilium” (17).

Esta ayuda, ofrecida primero en general y después más definida, no se oponía a los derechos de los príncipes. La primera determinación del “auxilium” general es el *consilium* (18). Escribe el Papa a los príncipes que, dejando a salvo su libertad para conducirse del modo que creyeran más conveniente, tenían la obligación moral de pedirle consejo en asuntos de tanta trascendencia:

“Ne tamen expectavimus aliquamdiu dignitatem ignorare vel laedere viderimus, expectavimus aliquamdiu si forsan... super noc *saltem nostrum consilium* implorarent ut per eorum studium nobis mediantibus discordie malum bono concordie purgaretur...” (19).

El “consilium” del Papa no suponía una intervención jurídica; los príncipes dirían la última palabra; pero debían darla no ciegamente, sino después de haber consultado con la Santa Sede:

“Ut per vos ipsos cum eorum / scil. Legatorum / si necesse fuerit *consilio* et presidio...” (20).

“Si necesse fuerit...” ¿Podía ser más manifiesta la necesidad que en caso de discordia? ¿Y quién era más llamado que el Papa a actuar de mediador en tales circunstancias? “... nobis mediantibus” (21), “cum neminen magis quam Romanum Pontificem super hoc decet vos *mediatorem* habere” (22). Por esto precisamente esperaba el Papa que los príncipes acudieran a él y se pudieran desvanecer los peligros que amenazaban al Imperio (23). Sin embargo, fracasó el “consilium”, primera demostración o manifestación del “auxilium” que el Papa noblemente ofrecía a los príncipes alemanes.

El “*arbitrium*” del Papa

Eran muchos los males que amenazaban a la misma Iglesia para que el Papa, después de su primer fracaso, se cruzara de brazos. Inocencio III,

(17) L. c., 8, 24-26.

(18) “... *consilium nostrum eis duxerimus exponendum, ne videamur eorum fovere discordiam.*” L. c., 90, 16-18.

(19) L. c., 92, 14-19.

(20) L. c., 96, 30-32; 104, 13-15.

(21) L. c., 92, 18.

(22) L. c., 97, 4.

(23) L. c., 8.

impertérrito, da un paso más, y, pasando del consejo extrajudicial, propone un arbitraje:

"Nostro vos saltem consilio vel arbitrio committatis" (24).

Esta forma de mediación jurídica ofrecía la ventaja de resolver la cuestión, dejando también a salvo la libertad de los príncipes. No proponía el Papa este arbitraje basándose en una facultad suya—no podía ni intentaba intervenir en los asuntos del Imperio directamente—, sino en el acuerdo de los príncipes, quienes le habían de conferir "committant" el poder de decidir el problema con el compromiso de someterse a su "judicium". Este fué el nuevo camino de solución presentado por Inocencio y considerado más expeditivo y eficaz, suponiendo siempre el desacuerdo existente entre los príncipes sobre la persona que había de designarse a la corona imperial.

"Vel convenient in personam idoneam vel se *judicio aut arbitrio* nostro committant" (25).

Observemos, antes de pasar adelante, la actitud sabia y prudente del Papa. A pesar de los males que se cernían sobre la Iglesia y el Imperio (26), manifestaba en cuantas ocasiones se le ofrecían el respeto a la libertad y autonomía de los príncipes. Esperaba, es verdad, que los príncipes acudieran a él en demanda de consejo o le designaran árbitro (27) para poder dar una solución justa y conveniente (28). Pero para que la proposición fuera viable se requería la delegación de facultades hecha por los mismos príncipes. Sin esta entrega de poderes nada podía hacer el Papa: "Ut per nos... *vestro studio mediante tanta dissensio sopiretur*" (29).

El "favor apostolicus"

Los príncipes no pidieron consejo, y menos aún le nombraron árbitro en la contienda; pero Inocencio III, que no podía abandonar a la Iglesia y verla privada del defensor, se decide a intervenir más directamente:

"Verum quia vos in hac parte *negligentes et desides hactenus exististis*, nos... officii nostri debitum exequi cupientes, universitatem vestram mone-muy attentius et exhortamus in Domino... ne per vos imperialis sublimitas destruat, que per vestrum deberet studium conservari" (30).

(24) L. c., 97, 3; 104, 15-16: "... nostro vos committeretis arbitrio vel consilio, salva in omnibus tam libertate vestra quam imperii dignitate."

(25) L. c., 90, 13 sq.

(26) L. c., 8, 5-24.

(27) L. c., 97, 3; 104, 15.

(28) L. c., 97, 7.

(29) L. c., 8, 26; 9, 1; 92, 17-19: "Ut per eorum studium nobis mediantibus discordie malum bono concordie purgaretur..."

(30) L. c., 9, 1-11.

Ante el carácter alarmante que presentaba la situación, el Papa deja a un lado el lenguaje benévolo y amenaza con designar a la corona imperial, mediante el "favor", a la persona más digna.

En mayo de 1199 escribe: "Alloquin quia mora de cetero trahit ad se grave periculum, nos quod expedire noverimus procurantes, *ei curabimus favoret apostolicum impertiri quem credemus majoribus studiis et meritis adjuvari*" (31).

Era la insinuación de la tercera alternativa, solución inusitada hasta entonces, que consistía en la gratificación del "favor apostolicus" a uno de los elegidos.

Dos años más tarde (32), Inocencio III pone en conocimiento del Legado Apostólico su determinación de proceder por esta última vía y de conceder el "favor" a Otón IV: "*cum in electione vota principum dividuntur, post ammonitionem et expectationem alteri partium favere possimus*" (33).

El Papa esperó, por lo tanto, por espacio de dos años; pero durante este compás de espera no se llegó a ninguna solución; las voluntades de los príncipes electores seguían obstinadas en los dos candidatos.

Respecto al candidato elegido, el Papa, según expuso en 1199, se fijó en la mayor idoneidad de las personas (34) o, lo que es lo mismo, en la mayor dignidad del sujeto para el desempeño de la misión imperial.

Aun adoptando esta nueva postura de mayor intervención, no quería con ello conculcar los derechos de los electores; por eso, previendo el escándalo que semejante medida podía ocasionar, en la misma Bula "Venerabilem" hace destacar su manera de pensar sobre este punto, expuesto ya anteriormente en muchas ocasiones:

"*Jus principum nobis nolumus vendicare. Unde illis principibus jus et potestatem eligendi regem in imperatorem promovendum recognoscimus, ut debemus, ad quos de jure et antiqua consuetudine noscitur pertinere...*" (35).

Esta mayor intervención del Pontífice no estaba en contradicción con las doctrinas expuestas anteriormente. Antes y ahora (36), Inocencio respeta las prerrogativas de los electores y solamente pone de relieve la mayor dignidad de uno de ellos. Esta declaración incluía la *aprobación* de uno y,

(31) L. c., 9, 12-15.

(32) L. c., carta n. 51, 136 sq.

(33) L. c., 172, 9 sq.

(34) L. c., 100, nota 5; 9, 12-15; 92, 10, etc.

(35) L. c., 168, 8-7.

(36) "Ne tamen principum dignitatem ignorare vel ledere videremur, expectavimus...", l. c., 92, 14 sq. "Salva in omnibus libertate vestra quam imperii dignitate", l. c., 104, 16.

como consecuencia, la reprobación de otro; pero aun en la fórmula de aprobación que emplea se observa una extremada prudencia (37).

"*Te in regem recipimus, et regalem tibi precipimus de cetero reverentiam exhiberi*" (38).

El Papa *reconocía* a Otón como rey y le concedía los honores reales que el pueblo cristiano debía tributarle; esto y no otra cosa significaba la aprobación, fórmula que ponía de manifiesto a los príncipes el peso de su autoridad moral y eliminaba todo acto de arbitrariedad que podía encerrarse en cualquier otra expresión. En pocas palabras el Papa acogía sobre el trono imperial a Otón IV, elegido por los príncipes rey de Alemania.

Contrariamente, la reprobación de Felipe no podía ser más explícita: "*Personam Ph/ilippi/ tanquam indignam quoad imperium, paesertim hoc tempore, obtinendum penitus reprobamus, et juramenta quae ratione regni sunt ei prestita decernimus non servanda*" (39).

Se reprueba, por lo tanto, explícitamente a uno y se le recibe como rey al otro, declarándole *idonea*, es decir, *digna* de la dignidad imperial:

"*Legatus/ personam regis ipsius /scl. Ottonis/ denuntiavit idoneam quoad imperium obtinendum* (40).

Precisamente en la idoneidad que se requería en la persona para ocupar puesto tan elevado y de tanta responsabilidad, estribaba el derecho de examen del Sumo Pontífice, sin que éste redundara en menoscabo de los derechos de los electores (41).

El problema queda planteado. ¿Qué significa en el campo jurídico la aprobación de uno de los elegidos? Encierra la anulación de la otra elección. Pero antes de adentrarnos en la solución del problema conviene exponer y explicar el concepto jurídico del "favor".

Interpretaciones del "favor apostolicus"

1) Fundándose en la glosa posterior (42), HUGELMANN (43) interpretó el "*favor apostolicus*" como un nombramiento hecho por el Papa en virtud del derecho de devolución; se puede admitir que pensara en ello

(37) L. c., 100, nota 5.

(38) L. c., 100, 17; 101, 1; 91, 1-3; 109, 12 sq.

(39) L. c., 108, 15-18.

(40) L. c., 170, 10-12.

(41) L. c., 170, 6 y 7.

(42) Los glosadores posteriores a este tiempo dieron al "favor apostolicus" un sentido judicial en su afán de adaptar sus doctrinas a la nueva orientación que tomó el poder del Papa con relación al Imperio.

(43) G. HUGELMANN, *Die Deutsche königswahl in Corpus Juris Canonici*. Breslau, 1949; 51 sq. Cfr. P. KEMPF, l. c., 100, nota 5.

el año 1201, como se ve en las cartas 32 y 33, pero la rectificación en 1202 en la Bula es también patente; no podemos tomar, por lo tanto, esta interpretación como solución definitiva, sino como solución intentada (44).

2) Hubo también quienes pretendieron dar al "favor" un carácter judicial; pero ¿cómo compaginar con las frecuentes confesiones del Papa de los derechos que asistían a los electores? (45). Inocencio no puso por delante la autoridad de la Santa Sede de juzgar de la validez o nulidad de la elección, muy al contrario en la Bula "Venerabilem", hace resaltar que el Legado Apostólico no se mezcló para nada en este asunto (46) y si hace constar más tarde el carácter abusivo de la elección de Felipe y la conformidad de la de Otón, según las normas en vigor (47), no se hace otra cosa que recoger la voz común en Roma sin hacer de él un argumento en pro de la intervención de la Santa Sede; la prueba palpable de ello tenemos en el hecho de que este pasaje no fué insertado en las Decretales de Gregorio IX (48). Correspondía, pues, a los príncipes, según expone el gran canonista contemporáneo HUGUCCIO (49), elegir el soberano que había de ser propuesto como candidato a la corona imperial (50).

Por otra parte el arbitraje propuesto por Inocencio miraba únicamente a resolver la dificultad en la conformidad más absoluta con los derechos de los electores, toda vez que se basaba en una entrega voluntaria de poderes de las partes contendientes.

3) La auténtica interpretación del favor hemos de buscarla en las mismas circunstancias que la rodearon. Como magníficamente expone HUGUCCIO (51), en el caso de que la elección recayera exclusivamente sobre una persona, al Papa le correspondía la confirmación y unción del elegido, pero como en nuestro caso la elección recaía sobre dos, el Papa antes de proceder a la confirmación y unción imperial (52) debía elegir la persona más digna; además, debía conducirse de tal manera que los electores acep-

(44) Cfr. p. 12.

(45) P. KEMPF, l. c., 170, 6-8.

(46) "Ne cognitoris personam exhibuit, cum neutrius electionem quoad factum eligentium confirmandam duxerit vel etiam infirmandam...", l. c., 170, 6-8.

(47) L. c., 171, 9-10; 172, 1-3.

(48) L. c., 171, nota 11.

(49) L. c., 168, 3-7.

(50) "Ego autem credo quod imperator potestatem gladii et dignitatem imperialem habet non ab apostolico sed a principibus et populo per electionem..." Glosa *Imperatorem*, ad c. 24, D. 93, publicada por MAASSEN en S. B. der Wiener Akademie, phil. hist. Kl., 24 /1857/, 68, nota 1. Cfr. G. HUGELMANN, *Die Wirkung der Kaiserweihe nach dem Sachsenpiegel in Zeitschrift Sa-vingny*, "Kan. Abt.", 40, 1919.

(51) "Si ergo alicubi inventatur et linuatur quod imperator habet potestatem gladii a Papa sic intelligo l. e. unctionem et confirmationem, quam a Papa accipit et jurat et fidelitatem. Ante quidem imperator est quoad dignitatem sed non quoad functionem licet ante non dicatur imperator: et ante habet potestatem gladii et eam exercet." Citado por MAASSEN, l. c., y G. HUGELMANN, *Die Wirkung der Kaiserweihe nach dem Sachsenpiegel*, l. c., 23.

(52) Véase la nota precedente.

taran el candidato sin sentirse ofendidos; tarea ardua, en verdad, que Inocencio se decidió a emprender.

* * *

El término "*favor*" empleado por el Papa no lleva el sentido que tiene en el lenguaje moderno, sino que encierra un contenido jurídico concreto.

Para desentrañar debidamente el sentido jurídico de éste término, sería indispensable bucear en las fuentes en que se inspiró el gran canonista; estudio interesantísimo que resolvería muchísimas cuestiones, y virgen hasta el presente, pero fuera de las pretensiones de este pequeño trabajo; nos limitaremos, por lo tanto, a recoger unos cuantos datos suficientes y necesarios para explicar la actitud de Inocencio y fundamentar la solución auténtica del "*favor*" en este punto tan controvertido. Pero antes, con el fin de que no se nos juzgue de arbitrarios, creemos conveniente presentar unos cuantos textos de Derecho Romano que arrojan bastante luz sobre la materia que traemos entre manos.

a) *Origen del "favor"*.

A nuestro parecer, el "*favor apostolicus*" tiene su origen último en el "*favor juris*" del Derecho romano. En el Derecho romano este concepto jurídico, que tiene como fundamento la misma naturaleza humana, adquiere singular importancia con respecto a persona e institutos de interés público. El "*Corpus Juris*" nos habla en concreto del "*favor libertatis, favor dotium, favor pupillorum, favor testamenti, etc.*" (53).

b) *Definición.*

El "*favor juris*" es un derecho que expresa de una manera eficaz y constante la benevolencia a una persona o a una institución. Normalmente se escapa de la rigidez y severidad del Derecho antiguo y tiende a ampliarlo como si fuera una legislación adicional; de este modo le cabe el honor de haber contribuido al desarrollo del Derecho romano como elemento de primer orden.

Aplicación. Algunos ejemplos nos mostrarán la importancia que tenía en el Derecho romano:

Un patricio, pongamos el caso, manifiesta a su esclavo el propósito de concederle la libertad; pero he aquí que antes de llevarlo a cabo, muere; según las normas del Derecho antiguo, el esclavo no podía cambiar de

(53) *Vocabularium Jurisprudentiae Romanae*, t. II, col. 815 sq. Berolini, 1933.—R. MAYER, *Vocabularium Codicis Justiniani*, t. I, col. 1092 sq.—E. ALBERTARIO, *Conceptus pro jam nato habitur*, "Bolletino dell'Istituto del Diritto Romano". t. 33, 1923, p. 50-65.

condición, a pesar de las buenas intenciones de su patrono; pero el "favor libertatis" sale en su ayuda, y fundándose en un principio general y de derecho natural cual es la igualdad de la naturaleza humana de los hombres, llena, podíamos llamar, esta laguna jurídica, concediendo la libertad al esclavo. *Just.* 2, 7, 4, dice a este propósito: "Cujus /scl. libertatis/ favore et antiquos legislatores multa et contra communes regulas statuisset manifestatissimum est".

Un caso semejante ocurría con el "favor testamenti". Todos conocemos la importancia tan grande que tenía en el Derecho romano la Institución de la familia. El "favor testamenti" velaba de tal manera por esta institución, que el heredero designado para asumir la responsabilidad de cabeza de familia, siempre y a pesar del incumplimiento de cualesquiera formalidades exigidas por la ley, quedaba incólume en sus derechos de sucesión (54).

En el primer caso se beneficiaba a la persona basándose en un principio de derecho natural, en éste se favorecía y se velaba por un instituto de interés público, cual era el Instituto de la familia; en ambos, el "favor" daba al Derecho antiguo rígido una elasticidad y una comprensión que equivalía a una nueva legislación, sin la cual el esclavo continuaría esclavo y la familia sin heredero. Para dar todavía mayor fundamento jurídico al "favor" en la práctica, se recurría a ficciones, presunciones, criterios o normas de interpretación para casos dudosos. Por ejemplo: *Si idem servus et legatus et liber esse jussus sit, favor libertatis prevalet*". *Dig. L.* 31, *tut.* 14.

Tal vez el Código de Derecho canónico se basó en este principio al establecer en el canon 1014 que: "Matrimonium gaudet favore iuris; quare in dubio standum est pro valore matrimonii".

* * *

Según hemos dicho más arriba, el "favor apostolicus" no tenía sentido de arbitraje al no contar con la cesión de poderes de los litigantes ni pretendía ser una sentencia judicial, en oposición a las repetidas expresiones del Pontífice. En su sentido jurídico podríamos definirlo como *expresión de una benevolencia eficaz hacia uno de los elegidos* en virtud de la cual se le declaraba más idóneo para el cargo imperial. En otros términos, previo examen de los méritos de las partes, concedía su benevolencia al que juzgaba más digno para misión tan sublime como era la defensa de la

(54) BIONDO BIONDI, *Successioni testamentarie*. Danazioni, Milano, 1944, p. 12.—A. SUMAN, *Favor testamenti et voluntas testantium*. Roma, 1916, p. 5.

Iglesia. No negaba el derecho que le podía asistir a la parte no "favorecida", porque también éste provenía de la elección (55).

¿No se ve, por lo tanto, en el *favor apostolicus* una aplicación del *favor juris* romano, en la necesidad de salvaguardar el Imperio, una semejanza con la familia salvaguardada por el "*favor testamenti*? Si con el *favor testamenti* se pretendía salvar lo que no se hubiera podido con la aplicación de las normas de Derecho, ¿no podía suceder que el "*favor juris*" fuera la única solución en nuestro caso que hiciera sobrevivir la existencia del Imperio amenazado de muerte por las divisiones de los príncipes y creado precisamente para defensa de los intereses de la Iglesia?

Esta solución no lesionaba los derechos de los príncipes electores; permanecían éstos gozando de su autonomía en la elección *real*.

"Non enim elegimus, dice Inocencio, nos personam sed *electo* ad eorum parte majori, qui vocem habere in imperatoris electione noscuntur, et ubi debuit et a quo debuit *coronato favore* *praestitimimus* et prestamus, cum apostolica sedes illum in imperatorem debeat coronare qui rite fuerit coronatus in regem" (56).

Al mismo tiempo hace constar, sin embargo, que la promoción del elegido a Emperador venía ultimada por la unción y coronación, acciones ambas que pertenecían al Pontífice Romano (57), y sobre quien recaía, por consiguiente, la responsabilidad; de ahí el que debiera conocer a la persona designada y tuviera derecho de examinarla (58) y aprobarla cuando ofrecía garantía suficiente.

"Numquid enim si principes, non solum in discordia sed etiam in concordia, sacrilegum quemcumque vel excommunicatum in regem, tyrannum vel fatuum, hereticum eligerent aut paganum, nos inungere consecrare ac coronare hominem hujusmodi deberemus? Absit omnino!" (59).

La decisión del Pontífice se basaba en los méritos de los pretendientes (60); en la situación actual era de todo punto indispensable tal designa-

(55) Véanse las glosas de HUGUCCIO, notas 50 y 51. La dignidad imperial correspondía a los dos elegidos, pero como solamente uno debía ser coronado se fijaba en el más digno de ser nombrado defensor de la Iglesia.

(56) L. c., 148, 10; 149, 3; 40, 13-15.

(57) "Imperator a Summo Pontifice finalem sive ultimam manus impositionem promotionis propriae accipit dum ab eo benedicitur, coronatur et de impero imperii recipit diadema in plenitudinem potestatis", l. c., 102, 26-28.—P. KEMPF, l. c., 169, nota 7, hace destacar la influencia de Huguccio en el criterio de Inocencio III.—M. MACCARRONE, *Chiesa e Stato nella dottrina di Papa Innocenzo III*, Roma, 1911, 77 s

(58) P. KEMPF, l. c., 75, nota 5.

(59) L. c., 169, 4-8.

(60) "El curabimus favore apostolicum impertiri quem crederemus majoribus studiis et meritis adjuvari", l. c., 9, 13-15.

ción, pues solamente uno podía ser coronado emperador (61). Al no ser iguales los méritos de los dos, lo más conducente al caso, dar la aprobación al que parecía pudiera corresponder mejor a las esperanzas de la Iglesia. Entre Felipe y Otón no cabía duda; el primero era manifiestamente indigno (62). El favor incluía, por lo tanto, encerraba, la aprobación del más digno y la reprobación del otro (63); para nada se entrometía en la elección, que caía fuera del margen de acción de la Iglesia.

Fijémonos en un detalle que pudiera pasar inadvertido, que mide la prudencia y serenidad de Inocencio; es la cláusula "*hoc tempore*" (64), es decir, en estas circunstancias concretas; y mientras no defraude con su proceder la confianza puesta en él (65), fórmulas incluídas en la fórmula de aprobación. Conocía bien Inocencio hasta dónde puede llegar la hipocresía del hombre y la confianza que se podía prestar a ciertas promesas hechas para conseguir la satisfacción de una ambición, como, dicho sea de paso, ocurrió en el caso presente.

¿Qué le movió a Inocencio a adoptar la última alternativa propuesta a los príncipes? El mismo lo dice insistentemente, y se puede ver en casi todas las cartas: la necesidad de un Emperador que defendiera los intereses de la Iglesia (66); vió el fracaso de las soluciones propuestas; vió la institución imperial en un callejón sin salida; veía los males que amenazaba a la Iglesia; la no intervención equivalía al abandono; en la intervención había que evitar toda intromisión en el terreno temporal y cualquier lesión de los príncipes e Inocencio III halló en el "*favor iuris*" del Derecho romano la única solución viable que solucionando el problema no saliera de la esfera de sus atribuciones, y valientemente lo aplicó con el nombre de "*favor apostolicus*", aun suponiendo que los electores no alcanzaran el significado y el carácter de esta norma jurídica. Aprueba, por medio de la unción, al defensor de la Iglesia más digno de entre los elegidos por los príncipes. He aquí el fundamento jurídico del "*favor apostolicus*".

Los glosadores.

No podemos pasar por alto en este trabajo a los glosadores; ellos, mejor que ninguno, pueden reflejar el pensamiento de la época sobre este punto. Al comentar la palabra "*favore*", nos dicen:

(61) "Duobus ad habendum simul imperium favere non possumus nec debemus... ad hoc dignior reputatur, qui magis idoneus reperitur", l. c., 108, 10-13; 180, 20; 215, 8-9.

(62) L. c., 108, 15-17.

(63) Cfr. Bula "Venerabilem", l. c., 173, 8 s.; 149, 4-5.

(64) "Hoc tempore", l. c., 108, 15.

(65) L. c., 173, 2-7.

(66) Véase la teoría de la traslación del Imperio a Occidente. M. MACCARONE, l. c., 139 s.

"*Si favet ergo non est iudex*" (67). Descarta, por lo tanto, la idea de sentencia judicial; puede incluso prescindir de la legislación vigente, como ocurría en el Derecho romano.

Sed dic quod in dubio potest favere cui vult (68) vel "*potest cogere partes ad concordiam*" (69). "*Tum demum debet favere, cum merita electorum et eligentium paria sunt*" (70).

Una vez que las partes no se pusieron de acuerdo, a pesar de los esfuerzos del Papa, no restaba otra cosa que favorecer a quien reuniera las condiciones necesarias, aun en el caso de que los méritos de los elegidos y electores tuvieran el mismo peso, circunstancia que no existía en nuestro caso.

En todos estos comentarios y glosas se observa la tendencia de la Iglesia a encuadrar la elección imperial en el Derecho canónico (71). Como observa el P. KEMPF (72), ya Inocencio III notó la analogía que existía entre el "*favor apostolicus*" y la elección doble episcopal, en la cual correspondía al Metropolitano la elección de uno de los dos, y así podemos constar que del canon 36, Dist. 63 del Decreto de Graciano, recoge las palabras que en 1199 dirigió a los príncipes de Alemania: "*Ei curabimus favorem apostolicum impertiri, quem credemus majoribus studiis et meritis adjuvari*" (73).

En efecto; parece ser que esta preferencia del Metropolitano sobre uno de los elegidos puede compararse con el "*favor juris*" del Derecho romano. llamado, como hemos dicho, a resolver cuestiones no previstas en la legislación; o en términos más técnicos: a llenar las lagunas jurídicas. Así no nos ha de extrañar que el glosador de la frase "*si favet ergo non est iudex*" cite la disposición de Alejandro III, como adelantándose a esta tendencia de dar un marcado sello canónico a la elección imperial (74).

Presenta además la Glosa otras analogías con el "*favor apostolicus*"; por ejemplo: con la *donación* que había de reservarse en caso de duda al beneficiario que poseyera mayores méritos (75), con los derechos del *tutor* (76) o

(67) Decretales Gregorii IX cum glosis ordinariis... Venetiis, 1572, 105, l. 1, tit. VI, c. 34, de electione.

(68) Ibidem.

(69) Ibidem.

(70) Ibidem.

(71) Véase la observación de G. HUGELMANN, *Die deutsche Königswahl in Corpus Juris Canonici*, 86.

(72) L. c., 9, nota 9.

(73) L. c., 9, 13-15.

(74) Supra, p. 10.

(75) Glosa a X, l. III, tit. 39, c. 28, de censibus: "Legatus potest reservare suae donationi primam vacaturam."

(76) Glosa ad X, l. V, tit. 5, c. 1, de magistris.

del *delegado* (77); con el "*jus patronatus*" (78); en este caso, por la relación de igualdad que existía entre los derechos de los príncipes electores y los de las diversas personas poseedoras del "jus", cuando se tratara de tomar parte en la elección del titular de un beneficio.

Esta tendencia de juzgar desde el punto de vista canónico las relaciones del Papa con el Imperio, llevó a los glosadores a orientar desde el punto de vista canónico la elección imperial, según la misma terminología empleada:

"Papa misit quemdam legatum in Germaniam ut alteram electionem praedictam, quam *canonicam* inveniret, confirmaret" (79).

Sin embargo, este comentario a la Bula se halla en manifiesta contradicción con el pensamiento de Inocencio, quien insistentemente manifestó que su Legado no estaba llamado a exponer la opinión de la Santa Sede sobre la elección, por no violentar los derechos de los electores. Poco a poco, en virtud de esta tendencia de los canonistas de atraer y comparar la elección imperial con la de los Obispos, fué evolucionando la elección real y aplicándosele las normas canónicas de la presencia obligatoria de los electores en un lugar determinado y las del escrutinio canónico (80); de este modo el tiempo se encargó de eliminar el método tradicional del consentimiento consecutivo de los electores y sustituirlo por el simultáneo (81).

Más notable fué todavía el cambio introducido sobre la validez o nulidad de la elección. Inspirándose la glosa en las disposiciones de Alejandro III sobre la elección episcopal llegó a declarar nula toda elección realizada con posterioridad a otra no anulada:

"Ergo fuit haec secunda electio irrita ipso jure... quia prima non cassata secunda non potuit nec debuit attentari, etiamsi prima ipso jure nulla fuisset" (82).

Según este criterio, opuesto diametralmente al método tradicional, para que la elección de Otón pudiera ser confirmada por el Papa, hubiera sido necesaria la anulación de la de Felipe, que fué la primera; los glosadores tal vez dedujeran esto de las observaciones de Inocencio III a propósito del carácter abusivo de la elección de Felipe (83).

La glosa, finalmente, reconoce en el Papa un poder de devolución:

"*Vel cum eligendi potestas devoluta est ad ipsam*" (84). No nos interesa insistir en este punto porque nada tiene que ver con nuestro caso.

(77) Glosa ad X, l. II, tit. 23, c. 14: "Delegatus potest esse arbiter retenta etiam delegata jurisdictione."

(78) Glosa ad X, l. III, tit. 38, c. 24, de *jure patronatus*.

(79) Citado por G. HUGELMANN, *Die Deutsche Königswahl in Corpus Juris canonici*.

(80) P. KEMPF, l. c., 86.

(81) L. c., 165, nota 18.

(82) G. HUGELMANN, *Die Deutsche Königswahl in Corpus Juris Canonici*, 89.

(83) Véase en la página 6.

(84) Decretales Gregorii IX cum glossis ordinariis, l. c.

Precisamente se basó en esta glosa HUGELMANN (85) al afirmar que el "favor apostolicus" y la solución del problema no era sino un nombramiento del Papa en virtud del derecho de devolución, solución carente de fundamento, como hemos podido ver anteriormente.

Aplicación práctica del "favor apostolicus"

La decisión del Papa de conceder el "favor" a Otón traía consigo la siguiente dificultad: si se diera el caso de que el Sumo Pontífice retirara el "favor" al elegido, como de hecho retiró unos años más tarde, los partidarios seguirían ligados a él por el juramento prestado; de modo análogo, los partidarios de Felipe se consideraban ligados a él a pesar de la desaprobación del Papa.

¿Cómo resolvió Inocencio esta dificultad? Conviene que distingamos a los príncipes electores seculares de los eclesiásticos. En éstos era más estrecho el vínculo que les unía al Papa como cabeza suprema de la jerarquía. Podía éste mediante una simple intimación obligarles a adoptar la decisión del Superior y aceptar en concreto la persona preferida para la corona imperial. De hecho, así lo hizo, según consta en la carta dirigida a los Obispos de Alemania en 1201:

"Universitati vestrae per apostolic scripta *mandamus et in virtute obedientiae districte praecipimus*, quatinus ei, /scl Ottoni/ de cetero adhaereatis fideliter et patenter... *non obstante juramento si quod ratione regni predicto duci /Philippo/ forsitan praestitistis cum nos illud eo reprobato decrevimus non servandum*" (86).

Observemos que los términos empleados en esta carta: *mandamus et in virtute obedientiae districte praecipimus* son más duros y fuertes que los de "praecipiendo mandamus" empleados por el mismo Inocencio unos meses antes, a saber: el mes de marzo de 1201 (87); de donde claramente se deduce que el Papa quería hacer valer su autoridad frente al clero (88).

Los príncipes seculares, en cambio, no tenían las mismas obligaciones con respecto a la cabeza suprema de la jerarquía eclesiástica; por eso el Papa les recuerda el derecho que les asistía de juzgar de la conveniencia

(85) *Die Deutsche Königswahl in Corpus Juris Canonici*, 51 s.; P. KEMPF, l. c., 100, nota 5.

(86) P. KEMPF, l. c., 157, 12-18.

(87) L. c., 111, 25 s.; 117, 19; 118, 25; 126, 11; 129, 5

(88) L. c., 157, nota 6.

o inconveniencia del juramento dado (89). Además, mientras el mes de marzo aun a ellos les dirigió el "praecipiendo mandamus" (90), el otoño substituyó por un simple "mandamus" (91).

El juramento prestado a Felipe, ligaba a los príncipes en conciencia (92), pero a pesar de ello el Papa podía dispensarles si quisieran seguir a Otón:

"Neminem magis quam Romanum Pontificem mediatorem in hoc vos habere deceret, qui voluntatibus et rationibus intellectis provideret quod esset *justum et utile*, vosque per auctoritatem coelitus sibi datam super juramentis exhibitis quoad famam et conscientiam liberaret" (93).

Este proceder dió facilidades a la causa de Otón; por la obediencia exigida a los príncipes eclesiásticos y por la dispensa concedida a todo el que quisiera abandonar a Felipe para encuadrarse en las filas del aprobado por el Papa. Además, la decisión del Pontífice suponía un gran estímulo moral y gran peso para mover la opinión de los príncipes, sobre todo si se tiene presente el método tradicional de elección que a la sazón se seguía. Los electores no se reunían en una sala para dar su voto al candidato, sino que uno a uno, y según las circunstancias, manifestaban su reconocimiento acompañándolo con el juramento.

Inocencio declaró que era de competencia exclusiva suya el juzgar de la licitud o ilicitud del juramento prestado a Felipe:

"Utrum vero dictum juramentum licitum fuerit an illicitum et ideo servandum an non servandum extiterit, nemo sane mentis ignorat ad nostrum iudicium pertinere" (94).

Para que los príncipes reconocieran esta prerrogativa se dirigió separadamente a cada uno de ellos; así, por ejemplo, al duque de Záringen le hizo saber que en más de una ocasión se dirigió a la Santa Sede declarando la ineptitud de Felipe para el desempeño de la misión imperial.

El Papa se sirvió del peso de su autoridad para apoyar una candidatura que "de jure" no podía imponer a los príncipes. Pero toda su actuación fué sabia y en extremo prudente y supo compaginar sus derechos con los de los príncipes electores; de este modo se libró la dificultad que presentaba la cuestión sucesoria y evitó a la Iglesia el que quedara sin defensor.

PEDRO ALCORTA MAIZ, Pbro.

Profesor del Seminario de Saturráran (Guipúzcoa)

(89) L. c., 78, 12-16; 20, 22.

(90) L. c., 115, 6; 114, 20.

(91) Véase la nota 88.

(92) "Nam etsi juramentum illud videatur violenter extortum, non est ideo non servandum", l. c., 77, 6 s.

(93) L. c., p. 1-4; 17-21.

(94) L. c., 174, 3-5.